



--- Hermosillo, Sonora, a trece de abril de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa RO/112/16 BIS, instruido en contra del Ciudadano [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V, XXV y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito de denuncia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-25), signado por la Ciudadana Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, acompañando al mismo las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 26-166), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 167-190), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-

3. Que mediante auto dictado el día veinte de marzo de dos mil veinte (foja 719-720), con la finalidad de no dilatar el procedimiento administrativo para los encausados [REDACTED] se ordenó la separación de autos, para tramitar de forma independiente, entre otros el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del encausado [REDACTED] toda vez que no había sido posible llevar a cabo la citación y emplazamiento del mismo, ordenándose para tal efecto abrir el expediente número RO/112/16 BIS, integrado con las copias certificadas de la totalidad de las constancias que a esa fecha integraban el expediente administrativo RO/112/16; lo anterior con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último

párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

4.- Que con fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 727-729); para que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

5.- Que a las once horas del día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 733-734); en la cual se hizo constar su comparecencia, dándose contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al mismo, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de treinta de marzo del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora; en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por parte del Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 27) y el acta de

protesta de dicho cargo, expedida el día uno de octubre del mismo año (foja 27 Bis). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de fecha ocho de julio de dos mil trece, otorgado a favor del Ciudadano [REDACTED] por parte del entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 29). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por mediante su audiencia de ley (fojas 733-734) y escrito de contestación a la denuncia (fojas 735-739), por lo cual dichas admisiones constituyen una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia

(foja 27) y el acta de protesta de dicho cargo (foja 27 Bis), quien denunció con base en lo establecido por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado queda acreditada con la constancia obrante a foja 29.--

-- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquél servidor público que tenga conocimiento de conductas que, a su juicio, puedan constituir una responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba Myriam Susana Ortega Jaramillo, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; haciéndole la aclaración que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en el escrito de denuncia de fecha once de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-25), y anexos al mismo (fojas 26-166), que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos al encausado, los medios de convicción admitidos en auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno (fojas 743-744); que a continuación se describen: -----

A).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 26-166 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. --

B).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, a las once horas del día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 733-734); quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, mediante escrito de contestación a la denuncia (fojas 735-739), oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios

probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno (fojas 743-744), mismas que se señalan a continuación: - - - - -

A).- **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

B).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] en su escrito de contestación, presentado en la audiencia de ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos de defensa opuestos por el servidor público denunciado, así como también analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”



--- En ese sentido, esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente:-----

--- En primer orden de ideas, se tiene que, en su escrito inicial, la autoridad denunciante manifiesta que el día diecinueve de diciembre de dos mil once, se suscribió el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa CONSTRUCTORA RONO, Sociedad Anónima de Capital Variable (fojas 38-54), con el fin de llevar a cabo los trabajos de la obra pública denominada “PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RIO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA”, siendo el monto de dicho contrato la cantidad de \$13,794,790.56 (trece millones setecientos noventa y cuatro mil setecientos noventa pesos 56/100 moneda nacional), IVA incluido, con un anticipo de \$4,138,437.17 (cuatro millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos 17/100 moneda nacional), IVA incluido, y el plazo de ejecución de ciento ochenta días naturales, iniciando el veinticuatro de agosto de dos mil once y terminando el diecinueve de febrero de dos mil doce; señalando la autoridad denunciante que dicho instrumento jurídico fue firmado por los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED], en sus respectivos caracteres de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.-----

--- De igual manera, con fecha tres de octubre de dos mil once, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-275-C1 (fojas 56-58), en el cual se realizaron modificaciones al Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275, para ampliación del plazo de vigencia, del tres de octubre de dos mil once al treinta de marzo de dos mil doce.-----

--- Así también, con fecha diez de noviembre de dos mil once, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-275-C2 (fojas 60-62), en el cual se realizaron modificaciones al Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275, para diferir el período de ejecución de la obra en cuestión en treinta y siete días naturales, por lo que el nuevo programa de ejecución abarcaría del nueve de noviembre de dos mil once, al seis de mayo de dos mil doce.-----

--- De igual forma, con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-275-C3 (fojas 74-77), mediante el cual se realizó la modificación de la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones derivadas del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275, en razón de la modificación al efecto realizada por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado.-----

--- Asimismo, con fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-275-C4 (fojas 78-81), mediante el cual se realizó la modificación de la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones derivadas del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275, en razón de la modificación al efecto realizada por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado.-----

--- Por otra parte, con fecha veinte de enero de dos mil catorce, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-275-C5 (fojas 83-86), mediante el cual se realizó la modificación de la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones derivadas del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275, en razón de la modificación al efecto realizada por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado.-----

--- En relación a lo anterior, el denunciante refiere que de la hoja número 46389 de bitácora de la obra en cuestión (foja 143), se desprende la nota número 17, en la que se estableció que en noviembre de dos mil once, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano solicitó al contratista que se detuviera de inmediato la ejecución de la obra, sin especificar las causas de dicha suspensión, provocando con ello que quedarán inconclusas las actividades que realizaba el contratista; asimismo, señala el denunciante que en las hojas de bitácora números 46383, 46384 y 46385 (fojas 137-139), se desprende que para noviembre de dos mil once, no se contaba con el proyecto final del citado contrato, y que de la hoja de bitácora número 46386 (foja 140), se detectaron problemas con un vecino del predio aledaño y que este hecho fue el que provocó la suspensión de la obra de mérito; asimismo, señaló que no se realizaron los dictámenes que justifiquen los convenios SIDUR-ED-11-275-C1 y SIDUR-ED-11-275-C2.-----

--- Por otra parte, la autoridad denunciante señala que del expediente técnico de la obra en cuestión, se advierte que, mediante Memorandum número DGEO-1781-12 (foja 98), de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, se dio trámite a la factura número 129 (foja 100), que ampara la estimación 01 (fojas 101-134), de fecha diez de abril de dos mil doce, por un importe de \$319,194.69 (trescientos diecinueve mil ciento noventa y cuatro pesos 69/100 moneda nacional), con IVA incluido, habiéndose

generado orden de pago y todos los documentos que acompañan a la misma; sin embargo, señala la denunciante, la factura referida se presentó para su pago hasta abril de dos mil doce, es decir, cuatro meses después de haberse presentado la estimación.-----

--- Por otra parte, señala la autoridad denunciante que el día catorce de octubre de dos mil trece, se giró el oficio número DGEO-1101-13 (foja 146), dirigido al Ciudadano Contador Público [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual se le informa que proceda a continuar con la ejecución de la obra; siendo que en respuesta al oficio antes referido, el representante legal de dicha empresa, presentó escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil trece (foja 147), por medio del cual señaló que las personas que tienen posesión del predio donde se debía desarrollar la ejecución de los trabajos, impidieron el acceso al mismo y estuvieron acompañadas en todo momento de la prensa, quienes tomaron fotografías y video, por tal motivo se retiraron del lugar dejando a las autoridades competentes para que arreglen la situación. En ese sentido, señala la autoridad denunciante que no obstante lo anterior, de la revisión hecha a la documentación del expediente matriz y técnico de la obra, no se advierte ningún comunicado de ninguno de los denunciados dirigido al contratista donde se haya garantizado el libre acceso al lugar de la obra para llevar a cabo la ejecución de los trabajos de acuerdo al programa de ejecución previamente establecido; además que no existe Resolución de Terminación Anticipada del contrato de mérito, hecho que hubiera resultado procedente debido a la situación que a esa fecha prevalecía respecto a la posesión del predio donde se estaban llevando a cabo los trabajos objeto de la obra en mención; contrario a lo anterior, se tiene que no obstante haberse entregado un anticipo por la cantidad de \$4,138,437.17 (cuatro millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos 17/100 moneda nacional), IVA incluido, a la empresa contratista, cantidad de la cual sólo se pudo amortizar \$117,929.07 (ciento diecisiete mil novecientos veintinueve pesos 07/100 moneda nacional), según se desprende de la factura con folio número 129, de fecha diez de abril de dos mil doce, quedó pendiente de amortizar la cantidad de \$4,020,508.10 (cuatro millones veinte mil quinientos ocho pesos 10/100 moneda nacional), sin que se realizara acción alguna tendiente a que ese recurso se recuperara.-----

--- Por otro lado, señala la autoridad denunciante que no se realizó acción alguna para regularizar la situación de la obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RIO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA", amparada bajo el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275, toda vez que se presentaron irregularidades, como el hecho de no contar con el proyecto final del citado contrato; además de no haberse realizado una adecuada supervisión de la obra, ni haberse promovido las acciones necesarias para verificar el cumplimiento del programa de ejecución, ya que desde octubre de dos mil doce, a la fecha de la presentación de la denuncia que nos ocupa han pasado más de cuatro años, sin que se realice la ejecución de la obra, o bien, se realice el cierre de la misma conforme a las normas aplicables; toda vez que, si bien es cierto la obra debió estar concluida el seis de mayo de dos mil doce, lo cual no aconteció por diversas causas que se

explicaron anteriormente, señala la denunciante no menos cierto que no se realizó acción alguna para regularizar la misma y recuperar el anticipo otorgado a la contratista.-----

--- Por su parte, mediante escrito de contestación a la denuncia, exhibido por el encausado [REDACTED] durante el desarrollo de su audiencia de ley, éste negó expresamente los hechos imputados en su contra, ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para comprobar su dicho.-----

--- Al respecto, esta autoridad, después realizar un análisis de lo expuesto tanto por la autoridad denunciante, como de los argumentos de defensa realizados por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no existen elementos de prueba suficientes que acrediten que [REDACTED] incurriera en actos constitutivos de responsabilidad; en virtud de que al confrontar las pruebas del denunciante, con los argumentos de defensa del encausado quien negó los hechos que le fueron atribuidos, se desprende de las constancias que obran en autos, que no obran pruebas que acrediten las irregularidades transcritas con antelación, así como que las mismas hayan sido perpetradas por el encausado de referencia; por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

--- Lo anterior es así, toda vez que al analizar el material probatorio que obra en autos, se tiene que la autoridad denunciante, no acredita las imputaciones realizadas en contra del hoy encausado, esto al tenor de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

--- 1.- En ese tenor, se tiene que la autoridad denunciante le reprocha al encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; el ser omiso en tomar previsiones necesarias respecto a la correcta coordinación, ejecución y supervisión de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RIO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA", amparada bajo el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, de la cual tuvo conocimiento toda vez que suscribió el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-275-C4 (fojas 78-81), de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, en el cual tuvo la posibilidad de conocer las circunstancias de la obra en cuestión, entre éstas, la vigencia del contrato, por el periodo comprendido del nueve de noviembre de dos mil once, al seis de mayo de dos mil doce, hecho que lo hubiera alertado para pedir una explicación a la [REDACTED]s, y a la [REDACTED], para efecto de que le informaran las razones del por qué la obra no estaba concluida y todavía se continuaban realizando convenios modificatorios; señalando la autoridad denunciante que el encausado no realizó acción alguna al respecto y se procedió a suscribir

el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-275-C5 (fojas 83-86), de fecha veinte de enero de dos mil catorce; asimismo, la denunciante reprocha al encausado el que se dejara trascurrir más de dos años sin que realizara acción alguna tendiente a regularizar la situación de la obra en referencia, máxime que en el caso respectivo existían los elementos suficientes para llevar a cabo la Resolución de Terminación Anticipada del contrato de mérito, contemplada en los supuestos establecidos en los artículos 90 y 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, la cual hubiera resultado procedente debido a la situación que a esa fecha prevalecía respecto a la posesión del predio donde se estaban llevando a cabo los trabajos objeto de la obra en mención; y efectuado lo anterior proceder a la recuperación de la diferencia correspondiente al anticipo otorgado a la contratista por la cantidad de \$4,138,437.17 (cuatro millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos 17/100 moneda nacional), IVA incluido, cantidad de la cual sólo se pudo amortizar \$117,929.07 (ciento diecisiete mil novecientos veintinueve pesos 07/100 moneda nacional), según se desprende de la factura con folio número 129, de fecha diez de abril de dos mil doce, quedando pendiente de amortizar la cantidad de \$4,020,508.10 (cuatro millones veinte mil quinientos ocho pesos 10/100 moneda nacional), sin que se realizara acción alguna tendiente a que ese recurso se recuperara; y contrario a lo anterior, mediante el oficio número OM-FAFEB-15-C-012 (fojas 163-165), de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la cancelación de diversas obras, entre las cuales se encontraba la obra de mérito.-----

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN
Y MONITOREO

- - - Al respecto, en cuanto a la primera de las imputaciones efectuadas en contra del encausado [REDACTED] consistente en la omisión de tomar provisiones necesarias respecto a la correcta coordinación, ejecución y supervisión de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RIO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA", amparada bajo el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), de la cual tuvo conocimiento toda vez que suscribió el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-275-C4 (fojas 78-81), de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, en el cual tuvo la posibilidad de conocer las circunstancias de la obra en cuestión, entre éstas, la vigencia del contrato, por el periodo comprendido del nueve de noviembre de dos mil once, al seis de mayo de dos mil doce, hecho que lo hubiera alertado para pedir una explicación a la [REDACTED], y a la [REDACTED], para efecto de que le informaran las razones del por qué la obra no estaba concluida y todavía se continuaban realizando convenios modificatorios; señalando la autoridad denunciante que el encausado no realizó acción alguna al respecto y se procedió a suscribir el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-275-C5 (fojas 83-86), de fecha veinte de enero de dos mil catorce; se tiene que, si bien es cierto, dichos documentos fueron firmados por el encausado de mérito, en su carácter de [REDACTED] no menos cierto es que lo hizo en calidad de testigo, tal como lo refiere el encausado en su escrito de contestación, al afirmar que "...la firma que aparece en los citados instrumentos, es única y exclusivamente con el carácter de testigo, y no como parte de dichos actos jurídicos..." (foja 737); no obstante lo anterior, de dichos actos no se

advierte necesariamente una irregularidad, puesto que del hecho de haber suscrito los instrumentos legales referidos no se concluye necesariamente que el encausado no haya solicitado información respecto de la situación de la obra pública referida, o no haya realizado acción alguna a efecto de llevar a cabo la correcta coordinación, ejecución y supervisión de la obra en mención, máxime que dichos convenios, atendían, según se establece en sus respectivas cláusulas primera y segunda, a modificaciones para ejercer los recursos para el pago de estimaciones derivadas del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), realizadas al efecto por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante los oficios SH-FAFEF-13-029 y SH-FAFEF-14-R-003; en ese sentido, se considera que dicha imputación no se soporta con ningún medio de prueba dentro del presente expediente. Por otra parte, en cuanto a las demás irregularidades que se le reprochan, consistentes en la omisión de realizar acciones tendientes a regularizar la situación de la obra en referencia, tales como la Resolución de Terminación Anticipada del contrato de mérito, contemplada en los supuestos establecidos en los artículos 90 y 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, y la recuperación de la cantidad no amortizada por el monto de \$4,020,508.10 (cuatro millones veinte mil quinientos ocho pesos 10/100 moneda nacional); al respecto, es preciso puntualizar que, de las documentales obrantes dentro del presente sumario, se advierte que el predio donde se realizarían los trabajos de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RIO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA", se encontraba inmerso en diversas cuestiones legales relacionadas a la propiedad y posesión de los terrenos en los que se llevarían a cabo los trabajos de ejecución de dicha obra, circunstancia que ocasionó que los mismos fueran objeto de diversas suspensiones y reinicios de los trabajos respectivos, según se advierte de las documentales consistentes en hoja de la bitácora 46386 (foja 140); oficio número DGEO-0924-11 (foja 73), de fecha tres de octubre de dos mil once, suscrito por el Ciudadano Ingeniero [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, mediante el cual informa a la contratista que los trabajos correspondientes al contrato SIDUR-ED-11-275, quedarían temporalmente suspendidos y que en su momento se le notificaría el reinicio de las actividades propias del contrato; oficio número DGEO-1041-11 (foja 72), de fecha nueve de noviembre de dos mil once, mediante el cual el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, notifica a la contratista que *"una vez solventada la situación que generó la suspensión temporal de dicha obra, le notificamos que a partir de esta fecha reinicie con todas y cada una de las actividades inherentes al contrato"*; oficio número DGEO-1101-13 (foja 146), de fecha catorce de octubre de dos mil trece, mediante el cual Ciudadano Ingeniero [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, notificó a la contratista que procediera a continuar con la ejecución de la obra mencionada, ya que ante la justicia federal los quejosos no acreditaban la propiedad, ni el justo título del que se derive la posesión; escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil trece (foja 147), emitido por la contratista, en el que describe que no fue posible

retomar el proyecto y hacer un plan de trabajo, ya que familiares de la señora [REDACTED], acompañados de la prensa impidieron realizar dicha reunión desalojándolos del predio; y Memorandum número DJ-0476-13 (fojas 430-431), de fecha diez de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, le comunicó al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, que por resolución pronunciada el quince de julio de dos trece, el Juez Primero de Distrito, resolvió dejar sin materia el incidente de suspensión respecto a los actos reclamados por [REDACTED] al Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; ya que el juez consideró procedentes los argumentos que en vía de informe previo y justificado, rindió y acreditó el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, en consecuencia el juzgador negó a los diversos quejosos la suspensión definitiva; señalando además que los quejosos ampliaron la demanda de amparo señalando como nueva autoridad al Director General de Ejecución de Obras, al efecto con fecha quince de julio de dos mil trece, el Juez pronuncia resolución negándole a los quejosos la suspensión definitiva contra esa autoridad; de igual forma, señaló que toda vez que los quejosos no impugnaron en tiempo las diversas resoluciones en que se les niega la suspensión definitiva, en opinión del suscrito, de acuerdo a su leal saber y entender, se podía continuar con la ejecución de la obra, al considerarse que la resolución que ponga fin al juicio de Amparo en cita, debería ser en el mismo sentido de las consideraciones en que se funda el juzgador para negar la suspensión definitiva, por lo que señala se infirió que en estricto derecho debería de negarse, sobreseer o declarar la improcedencia del Amparo. Por dichos motivos, en su opinión, consideraba procedente continuar con la ejecución de la obra en la superficie de los terrenos considerados propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, ya que ante la justicia federal los quejosos no acreditaron la propiedad, ni el justo título del que se derive la posesión originaria en que fundaron sus actos reclamados. De lo antes expuesto, se advierte que existieron causas ajenas tanto a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, como a la contratista, que les imposibilitaba en su momento llevar a cabo la ejecución de los trabajos de la obra en referencia, por la situación complicada que presentaba, advirtiéndose que si bien es cierto no se pudo dar continuidad a los mismos, también lo es que sí se realizaron diversas acciones para tal efecto. Ahora bien, ante la imposibilidad de continuar con la ejecución de los trabajos de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RIO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA", a efecto de regularizar la situación de la misma ante los impedimentos anteriormente descritos, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la contratista CONSTRUCTORA RONO, Sociedad Anónima de Capital Variable, procedieron a realizar la rescisión del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once; teniéndose que mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil quince (fojas 547-551), el Ciudadano Contador Público [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa CONSTRUCTORA [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó al Ciudadano [REDACTED] en su

carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, la rescisión del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, en términos de la CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, del mismo, en virtud de que sólo se había podido realizar una parte de los trabajos de ejecución de la obra en mención, toda vez que los posesionarios de lugar donde se realizaría la obra no habían dejado que dichos trabajos continuaran, suspendiendo los trabajos en cuatro ocasiones (tres de octubre y nueve de noviembre de dos mil once y quince de enero y catorce de octubre de dos mil trece), señalándose que en cada ocasión se generaron diversos gastos, de los cuales anexó la documentación comprobatoria de los mismos (fojas 553-673), solicitando le fueran descontados del anticipo otorgado y los cuales ascendían a la cantidad de \$1,782,687.79 (un millón setecientos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y siete pesos 79/100 moneda nacional), con IVA incluido; así como la cantidad de \$136,797.72 (ciento treinta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 72/100 moneda nacional), con IVA incluido, por concepto de amortización de anticipo de la primera estimación, sumando en total la cantidad de \$1,919,485.51 (un millón novecientos diecinueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 51/100 moneda nacional), con IVA incluido, y que una vez rescindido el contrato haría el reintegro de la cantidad de \$2,218,951.66 (dos millones doscientos dieciocho mil novecientos cincuenta y un pesos 66/100 moneda nacional), con IVA incluido. En ese sentido, mediante oficio número SRIA-0577-2015 (fojas 674-676), de fecha uno de septiembre de dos mil quince, el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, le notificó al Ciudadano Contador Público Roberto Vázquez Muñoz, en su carácter de representante legal de la empresa CONSTRUCTORA RONO, Sociedad Anónima de Capital Variable, la rescisión del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), toda vez que por cuestiones legales, no se había podido liberar el predio donde se construiría la obra mencionada y por causas ajenas a la contratista y a la dependencia, no se podría ejecutar la referida obra y de continuar activo el referido contrato en espera de la liberación del predio y de seguir activas las obligaciones pactadas en el mismo se causarían un daño o perjuicio grave al Estado, ya que esto generaría observaciones por los entes fiscalizadores y se generarían más gastos adicionales a los que ya se habían generado; señalando además que la secretaria verificó la aplicación de los recursos entregados por concepto de anticipo, teniéndose por acreditados los gastos generados por la cantidad de \$2,005,872.42 (dos millones cinco mil pesos ochocientos setenta y dos pesos 42/100 moneda nacional), con IVA incluido, asimismo la cantidad de \$136,797.72 (ciento treinta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 72/100 moneda nacional), con IVA incluido, por concepto de amortización de anticipo de la primera estimación, sumando la cantidad de \$2,142,670.14 (dos millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos setenta pesos 14/100 moneda nacional), con IVA incluido, y se le requirió a la contratista para que en un término de siete días hábiles hiciera la entrega del reintegro de los recursos por la cantidad de \$1,995,767.03 (un millón novecientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos 03/100 moneda nacional), con IVA incluido, por concepto de suerte principal y la cantidad de \$223,184.63 (doscientos veintitrés mil ciento ochenta y cuatro pesos 63/100 moneda nacional), por concepto de actualización con base a costo porcentual

promedio, sumando en total la cantidad de reintegrar a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora por \$2,218,951.66 (dos millones doscientos dieciocho mil novecientos cincuenta y un pesos 66/100 moneda nacional), ordenándose que una vez se acredite el pago del reintegro de los recursos, se liberarían las fianzas de anticipo y de cumplimiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, expedidas por la Afianzadora ASERTA, Sociedad Anónima de Capital Variable. En relación a lo anterior, mediante oficio SRIA-0851-2015 (foja 677), de fecha siete de septiembre de dos mil quince, el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, remitió a la Ciudadana Licenciada Susana María Iñigo Becerril, en su carácter de Subdirectora de Caja de Tesorería del Estado, el cheque número 9015 (foja 678), a nombre de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, de fecha siete de septiembre dos mil quince, por un importe de \$2,218,951.66 (dos millones doscientos dieciocho mil novecientos cincuenta y un pesos 66/100 moneda nacional), de la sucursal Banamex 4179 cuenta número 62394, expedido por CONSTRUCTORA RONO, Sociedad Anónima de Capital Variable, mismo que correspondía al reintegro de recursos correspondientes a la rescisión del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54); advirtiéndose de la documental consistente en Recibo Oficial con número de folio 31201-0001-200001089246 (foja 679), de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, el ingreso a las cuentas del Gobierno del Estado de Sonora, de la cantidad de \$2,218,951.66 (dos millones doscientos dieciocho mil novecientos cincuenta y un pesos 66/100 moneda nacional), derivada de la rescisión del contrato en referencia. De lo anterior se colige que la dependencia, a través del Ciudadano [REDACTED] en su carácter de titular de la misma, si llevó a cabo las acciones necesarias a fin de resolver la situación en la que se encontraba la obra en mención, ya que en atención a lo solicitado por la propia contratista, determinó llevar a cabo la rescisión del contrato que nos ocupa, por encontrarse el predio donde se construiría la obra mencionada, inmerso en diversas cuestiones legales ajenas a la contratista y a la dependencia, llevándose a cabo las deducciones correspondientes en atención a la documentales presentadas por la contratista respecto de la comprobación de los gastos generados, reintegrándose la cantidad de \$2,218,951.66, mismo que efectivamente fue ingresado en las arcas del gobierno del estado, según se advierte del Recibo Oficial con número de folio 31201-0001-200001089246 (foja 679), de fecha ocho de septiembre de dos mil quince; en atención a las razones antes expuestas, se considera que las imputaciones referidas por la denunciante, tampoco pueden ser motivo de reproche en contra del hoy encausado, al comprobarse que sí se llevaron a cabo acciones para regularizar la situación de la obra amparada bajo el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275, y recuperar los montos otorgados en virtud de la misma, con independencia de sí éstas se encontraban dentro de las obligaciones del encausado de mérito como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora. - - - -

- - - En concatenación a lo anterior, esta instructora estima que es procedente asistir de razón jurídica al encausado, pues con las pruebas que obran en el sumario, no se acreditan los motivos por los que el servidor público denunciado resulta responsable de las supuestas violaciones a las fracciones I, V,

XXV y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocersele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

10000000

ORIA GENERAL
Sustanciación
sabilidad
cional

--- Bajo esa tesitura, es de concluirse que esta Coordinación Ejecutiva, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con base en los razonamientos lógico-jurídicos antes señalados.-----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se

establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la **Secretaría de la Contraloría General**, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, V, XXV y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al encausado [REDACTED] mediante tabla de avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL

MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

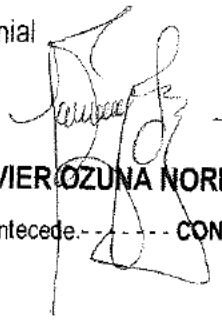
- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/112/16 BIS** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
 Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS


LIC. FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA

LISTA.- Con fecha 14 de abril de 2021, se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**